

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son numerosas las peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de que los beneficios otorgados por la Orden Ministerial fecha 28 de febrero último (*Gaceta* del 10 de marzo), sobre concesión de matrícula gratuita a hijos de funcionarios administrativos dependientes del Ramo, se extiendan al personal docente.

Un criterio de equidad aconseja no dejar limitada a aquella categoría de personal el disfrute de tal beneficio y, en su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se hagan extensivas las autorizaciones contenidas en la Orden ministerial fecha 28 de febrero último, a fin de que por los respectivos Establecimientos docentes, y dentro de la proporción de un 5 por 100 de alumnos matriculados, puedan otorgar matrícula gratuita a los funcionarios e hijos de éstos no emancipados, o huérfanos, también menores, colocados bajo su guarda legal de Catedráticos, Profesores, Auxiliares numerarios o temporales de Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio; Inspectores de Primera enseñanza y Maestros nacionales, siempre que unos y otros llenen las restantes condiciones señaladas por la legislación vigente y acuerdos complementarios adoptados por las respectivas Autoridades académicas; entendiéndose únicamente prorrogado el plazo de solicitud de estas matrículas gratuitas en aquellos Centros que requiriesen la formalización de estas peticiones con anterioridad al período ordinario de matrícula, por diez días, contados desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; y

2.º Que la presente Orden se entienda complementaria de la ante-

riormente citada en cuanto a la calificación de beneficiario: funcionarios, hijos de éstos o huérfanos de los mismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de abril de 1935.—P. D., Román Riaza.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 24 abril 1935.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmos. Sres.: El Decreto de 28 de octubre de 1931 señala el día 1.º de mayo de cada año entre los inhábiles o feriados para los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos.

Este precepto ha sido aplicado últimamente con una amplitud acaso excesiva, según su propio texto literal, determinando una paralización casi absoluta de la vida ciudadana, por cuanto, salvo contadas excepciones, han sufrido interrupción en su obligado funcionamiento servicios de carácter público, cuya necesidad ha de reputarse siempre inexcusable para el normal desenvolvimiento de las actividades del país, a fin de que no se produzcan paralizaciones en los mismos, especialmente en los núcleos urbanos, con el consiguiente quebranto y los evidentes perjuicios que de esa suerte se ocasionan al interés público.

Atento siempre el Gobierno a cohonestar todos cuantos intereses le están confiados, puede y debe, aplicando para ello en justa medida los medios de que dispone, rectificar esa amplia interpretación del Decreto de 1931, garantizando la utilización de aquellos servicios públicos, singularmente los transportes, tan necesarios en todo momento para el desarrollo de las actividades ciudadanas, abundando, al actuar así en el precedente que suministran otros países, conscientes, asimismo, de la misión del Poder

público y del respeto que siempre han de merecer las exigencias de la vida de relación.

En consecuencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha dispuesto que la fiesta oficial del 1.º de mayo no afecta en modo alguno a los servicios públicos de transportes que se hallan a su cargo, sean de carácter general, interprovincial o urbano, todos los cuales funcionarán y se desenvolverán normalmente en la expresada fecha, cumpliendo así con la finalidad para que fueron establecidos y a cuyos efectos las empresas respectivas cuidarán de organizarlos conforme a las estrictas necesidades del tráfico.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de abril de 1935.—R. Guerra del Río.—Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

(*Gaceta* 24 abril 1935.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza una de las Cátedras de Derecho civil, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a con-

tar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*BOLETIN* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de abril de 1935.—El Subsecretario, R. Riaza.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la Cátedra de Derecho civil, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título pro-

fesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de abril de 1935.—El Subsecretario, Román Ríaza.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Derecho procesal (antigua de Procedimientos y Práctica forense) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de abril de 1935.—El Subsecretario, R. Ríaza.

(*Gaceta* 15 abril 1935).

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Cátedra de Arqueología, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Decreto de 17 de febrero de 1932.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para la admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de abril de 1935.—El Subsecretario, Román Ríaza.

(*Gaceta* 19 abril 1935).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Debidamente autorizado por la Superioridad, en el día de hoy me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando interino de la misma el Secretario de este Gobierno civil, D. Juan José López Dóriga y Sañudo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 26 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular

Habiéndose recibido en este Gobierno civil oficios de los Alcaldes de algunos pueblos en los que piden autorización para emplear el «arseniato» en los viñedos de sus términos municipales invadidos del «áltica ampelophaga», vulgarmente conocido con el nombre de «cuco» o «coquillo de la vid», autorizo para emplear dicho producto a todos los Alcaldes, cuyos términos municipales se encuentren invadidos por dicho insecto; obligando a su uso a todo propietario cuyas fincas se encuentren atacadas por el susodicho insecto, debiendo poner tablillas indicando «Veneno» en sitios bien visibles de la finca y teniendo mucha precaución en su uso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia.

Burgos 23 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circulares.

El Alcalde del Ayuntamiento de Arroyal participa que, según le manifiesta el vecino de dicho pueblo D. Lucio Velasco Martínez, el día 13 del mes corriente salió de su casa la chica que tenía en su compañía llamada Modesta Estévane Torre, con dirección a Páramo y Marmellar de Abajo, cuya chica no ha vuelto a casa y cuyas señas son las siguientes: de 13 años de edad, poca altura, lleva traje azul, una toquilla negra, un abrigo color ceniza y zapatos de goma bajos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de dicha Alcaldía, quien lo comunicará a la familia para ser recogida.

Burgos 24 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Con esta fecha concedo autorización al Presidente de la Sociedad de Galgueros de Burgos para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, pueda emplear la estricnina en su coto de Masa, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución; y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y 68 del Reglamento para su aplicación.

Burgos 25 de abril de 1935.

El Gobernador interino,

Juan J. López Dóriga.

Orden público.—Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me comunica la siguiente orden circular:

«El Primero de Mayo está declarado fiesta nacional por Decreto de la República de 22 de abril de 1931, y es propósito del Gobierno atenerse a esta declaración de derecho ajustándose a sus dictados porque no está derogada y porque el noble significado de honrar el trabajo se acomoda a sus pensamientos y se halla de acuerdo con el espíritu de la Constitución vigente, pero dentro de este respeto a lo estatuido estima también que no debe permitirse ir con motivo de esta fiesta nacional más allá de lo que la misma claramente significa y de lo que ha sido limpia voluntad de los que la establecieron, quedando con esto perfilado que el Primero de Mayo no debe tener mayor ni menor extensión de paro que la que se concede a otras fiestas nacionales como el día 14 de abril, que tiene el máximo valimiento dentro del régimen, que está consignada en el Decreto Ley de 14 de abril de 1931. Dificultar ásperamente la vida ciudadana, entenebrecerla, parar los servicios públicos, dejar a los habi-

tantes de las urbes privados de los elementos más indispensables para sus actividades, es un exceso que no se acompaña con aquella definición de fiesta que solemnemente y legalmente se ha dado al Primero de Mayo y toma en cambio carácter de neta imposición, de desagrado, de vejación, que en definitiva se resuelve contra los que quieren realizar el trabajo haciéndolo odioso a la mayoría de los sectores sociales. Lo que buscan como exaltación de un ideal o de una clase se levanta contra esa finalidad y cede en manifiesto perjuicio de aquello mismo que se trata de engrandecer y conmemorar, el Gobierno, pues, es el primero en rendir a la fiesta del trabajo el acatamiento que como tal fiesta merece, pero de esto a convertir esa fecha en día de parálisis, de perturbación urbana o de propagación revolucionaria, hay una distancia que el Gobierno no puede por ningún concepto dejar que sea salvada, porque un Primero de Mayo, monopolizado y violentado por una clase, vendría a constituir una imposición, una dictadura inaguantable e intolerable. Las manifestaciones públicas ese día podrán dar lugar a trastornos que motivarían las más serias represiones, dejando tras sí, en definitiva, dolor para el Gobierno y para los que tuvieran que sufrir las consecuencias de salirse de la Ley y de la obediencia debidas a las Autoridades. De la calle no puede apoderarse nadie, y en ella sólo mandan las Autoridades, y es obligación dejarla expedita a unos y otros, alejando de ella todo motivo de temor y preocupación de disturbio o sobresalto, y esto es lo que se hará cumplir. Los servicios públicos no se tolerará que sean suspendidos, los que tal intento se ponen fuera de la Ley, pierden por ende todos los derechos que le corresponden en la función que dentro de estos servicios públicos desempeñaran y no pueden encontrarse ni admitirse razones que abonen el que ese día dejen de estar abiertos los Hoteles, Restaurantes, Bares, Cafés, Espectáculos, etc., que en los primeros casos son una necesidad y siempre tienen el considerable alcance de dar animación normal y vida a las ciudades; si en los contratos de trabajo está exceptuada la obligación de asistencia de los empleados en estos ramos el contrato de trabajo puede ser respetado en obediencia a la ley, pero en obediencia a ley también, no pueden ser toleradas las coacciones encaminadas a impedir que los dueños de aquellos establecimientos abran sus puertas y atiendan al despacho corriente con los medios que eventualmente puedan arbitrar. Cualquier coacción que en este orden se cometa no puede consentirse y será severamente castigada. Los servicios municipales todos, especialmente aquellos que representan la exi-

gencia de la limpieza e higiene para las poblaciones deben ser rigurosamente atendidos por las corporaciones respectivas, bajo ser rigurosamente sancionados para cuantos no las obedezcan, sólo así se habrá conjurado felizmente las exigencias indeclinables del respeto al principio de Autoridad y los postulados de paz y satisfacción general que la idea de fiesta inconfundiblemente entraña.»

Lo que hago público para general conocimiento, debiendo advertir que quedando terminantemente prohibidas toda clase de manifestaciones en la vía pública en dicho día, podrán ser autorizados mítines u otros actos en local cerrado, siempre que a juicio de los Alcaldes estimen que con su celebración no se han de producir trastornos de orden público y tomando todas aquellas medidas que les sugiera su celo para el mantenimiento de aquél, consultando en caso de duda con este Gobierno.

Burgos 26 de abril de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 70.— En la ciudad de Burgos a 22 de abril de 1935. Vistos, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, promovidos por D.^a Bernardina Infante Herrero, dedicada a sus labores, vecina de Renedo de Cabuérniga, defendida y representada en el turno de oficio por el Abogado D. Luis Díez Picazo y Procurador D. Luciano J. Pérez Córdova, contra D. Bautista Herrero Crespo, vecino de dicho Renedo, a su vez defendido y representado por el Abogado D. Carlos Pellón y Procurador D. Alberto Aparicio, versando el pleito sobre liquidación de cuentas, devolución y entrega de metálico y otros extremos.

Aceptando los Resultandos de la sentencia, salvo en cuanto a la declaración de hechos probados en lo que esté en contradicción con las apreciaciones que se hagan en esta resolución.

Resultando: Que contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Cabuérniga en estos autos, se interpuso por ambas partes contendientes recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, previo em-

plazamiento de las partes, donde comparecidas que fueron ambas y designados a la demandante Abogado y Procurador del turno de oficio, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, señalándose la vista para el día 2 de los corrientes, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe de los Letrados de las partes antes dichos.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en lo sustancial los Considerandos primero al sexto, décimo y decimotercero de la sentencia apelada, en cuanto no se opongan a los de esta resolución, y sin aceptar los restantes; y

Considerando: Que por las razones que se expresan en el Considerando tercero de la sentencia apelada, y que se dan aquí por reproducidas, se demuestra la obligación de rendir cuentas que tiene el demandado de los productos de la participación que a la demandante corresponde en las fincas que en la demanda se reseñan y entregar la cantidad que resultare a favor de dicha demandante, pero como se trata de cantidad liquidada no se deben los intereses de demora, conforme a reiterada jurisprudencia, entre la que pueden citarse las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1912 y 15 de marzo de 1926, por lo que en tal sentido ha de modificarse el pronunciamiento correspondiente del fallo recurrido.

Considerando: Que asimismo está justificado, según se aprecia en el cuarto Considerando de la resolución apelada, el percibo, por el demandado, de la cantidad de 963'21 pesetas que le fueron entregadas por la demandante en 24 de noviembre de 1916, según la nota existente en la libreta obrante al folio 19 de los autos, de la que corresponde percibir a D.^a Bernardina, según en referida resolución se aprecia, la octava parte de expresada cantidad, o sean 120'40 pesetas, no correspondiendo la de las demás cantidades que en mencionado Considerando de la sentencia apelada se aprecian como recibidas por D. Bautista Herrero, más que la séptima parte, ya que de los documentos privados que ocupan los folios 34 y 29 de los autos y de las anotaciones de la libreta anteriormente aludida aparece con toda claridad que el demandado no percibió la parte correspondiente al copartícipe don Antonio Infante, que recibió D. Manuel Crespo, y como quiera que el demandado se ha aprovechado de los productos de las cantidades mencionadas, es justo que abone el interés legal de las mismas desde las fechas en que fueron recibidas.

Considerando: Que estimando atendibles los fundamentos de la sentencia apelada en lo referente a la negativa de la reivindicación del resguardo de un título de la Deuda interior al 4 por 100, de 5.000 pesetas, extendido a favor de la fallecida tía de la demandante D.^a Joaquina Herrero Diego, esos mismos fundamentos son aplicables a la reclamación de los intereses de dicho título que se hace en la demanda, puesto que si la demandante no puede reclamar para sí un bien concreto, menos podrá pedir los productos de la misma que puede no corresponderle al verificarse la partición, y perteneciendo a virtud del testamento el usufructo de todos los bienes de la finada D.^a Joaquina a su viudo D. José Molledo, que hizo cesión de su derecho al demandado, a éste corresponde en la actualidad la percepción de los productos de la herencia, hasta que ocurrida la muerte de aquél se consolide el pleno dominio en los nudos propietarios, los hermanos Infante Herrero, por cuyas razones no puede prosperar la aludida reclamación de intereses.

Considerando: Que dada la relación que existe entre las reclamaciones de la parte demandante de 6.000 pesetas por servicios domésticos, y la de 10.800 pesetas por hospedaje que formula el demandado, por ser necesario para apreciarlas o desestimarlas, determinar las circunstancias en que vivió D.^a Bernardina Herrero, con su primo carnal D. Bautista Herrero y con la madre de éste y tía de aquélla, han de ser examinadas conjuntamente, y si bien los numerosos testigos que han sido examinados a instancia de ambas partes afirman la existencia de las tesis respectivas, no se estiman como una prueba concluyente para decidir extremo tan importante, deduciéndose dentro de un orden lógico y prudente, que dado el próximo parentesco que unía a doña Bernardina Infante con la finada D.^a Manuela Crespo y con su hijo el hoy demandado D. Bautista Herrero, no fijaran como pensión del hospedaje de la primera la cantidad de 1'50 pesetas, tanto por su mezquindad como por constarles que las rentas que la correspondían no alcanzaban para satisfacerla, aparte de que siendo menor de edad cuando empezó a convivir la demandante con su tía y primo, no consta que el Consejo de familia formalizara ningún contrato a tal efecto ni pagara ni se le reclamara cantidad alguna por el pretendido hospedaje, ni después de llegada la mayoría de edad, se hiciera ninguna reclamación por el demandado hasta la contestación de la demanda, siendo de notar también que en la libreta de que se ha hecho mención en que el demandado anotaba todo lo relativo a la demandante y sus hermanos no se haga alusión alguna a

tal hospedaje, ni que dentro de aquellos íntimos lazos de parentesco fuera D.^a Bernardina recogida por su tía y primo en concepto de criada, sin que los trabajos que la atribuyen los testigos de la parte actora signifiquen otra cosa que la demostración del mútuo afecto y la compensación natural al favor que se la hacía, considerándola sólo como una persona de la familia, no exigiendo tales servicios la dependencia que es característica del contrato de arrendamiento de tal especie, máxime si como aparece demostrado, hasta por el dicho de algunos testigos de la parte demandante, que D.^a Bernardina, durante su convivencia con el demandado y su madre se relacionaba frecuentemente con las señoritas de la localidad y asistía a las reuniones de familias distinguidas, que seguramente no la habrían admitido si sólo gozase de la consideración de sirviente, viviendo por tanto como persona de la familia del demandado, a quien éste y su madre, mientras vivió, atendieron con el afecto y solicitud propia de personas de intimidad, situación que acepta la sentencia apelada sólo durante la vida de D.^a Manuela Crespo, y que no hay razón para estimar extinguida a la muerte de aquélla, por cuyas razones procede desestimar las peticiones de ambas partes al principio de este párrafo aludidas.

Considerando: Que ejercitada por la demandante la acción reivindicatoria sobre el nicho número 80 del Cementerio de Santa Eulalia de Terán, apoyándose en las prescripciones del artículo 348 del Código Civil, es preciso que la justifique en un título legítimo, y no puede darse tal carácter al testamento de D. Juan Bautista Herrero y D.^a Bernardina Diego, en que se hace referencia a un nicho que afirman los testadores que tienen en aquel Cementerio, sin especificar cuál sea, único documento a tal fin presentado por la demandante, por cuanto según repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, que los derechos hereditarios como son los derivados de un testamento, no constituyen verdadero título de dominio, siendo preciso, para que éste exista que se practiquen las operaciones particionales al objeto de fijar lo que equitativamente corresponde a cada heredero, por lo que en este punto ha de admitirse la excepción de *sine accione agis*, propuesta por el demandado, absolviéndole de la petición de su contraria.

Considerando: Que de las cantidades reclamadas por reconversión por el demandado, sólo puede aceptarse la de 88 pesetas, satisfechas al Notario D. José Díaz, a cuyo pago se allanó la parte demandante y está debidamente acreditada en autos, no admitiéndose la petición de 10.800 pesetas por hospedaje por las razones expresadas en el

cuarto Considerando de esta sentencia, ni la de 2.172 pesetas, importe según se dice en la contestación de ropas y efectos entregados a D.^a Bernardina, por los fundamentos que se consignan en el Considerando décimo de la sentencia recurrida, como tampoco la reclamación de 300 pesetas que se suponen entregadas a la demandante, porque para acreditar esto sólo existen las manifestaciones de los testigos Isidoro Gutiérrez y Jesús Conchas, el primero tachado por causa comprobada de amistad íntima con el demandado, por lo que no puede tenerse en cuenta su dicho, quedando el otro testimonio, que por no reputarse de veracidad evidente no puede, conforme al artículo 1248 del Código civil, dar lugar a que quede definitivamente resuelto un negocio en que de ordinario suele intervenir algún principio de prueba por escrito.

Considerando: Que procediendo la modificación de la sentencia apelada en forma que no agrava sus pronunciamientos, como se deduce de los razonamientos precedentes, no está indicada la imposición de costas de que habla el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas con las disposiciones legales citadas en esta sentencia y en la que es objeto de este recurso las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Bautista Herrero Crespo, como partícipe y administrador de la copropiedad de los hermanos Infante Herrero, en los bienes que les pertenecen y están reseñados en la demanda, a rendir cuentas a la demandante D.^a Bernardina Infante Herrero, de la octava parte de dichos bienes, consignando las rentas y demás productos obtenidos por consecuencia de tal participación durante los años de 1916, completo, a abril de 1931, de los que se deducirán los gastos correspondientes y entregando a dicha señora la cantidad o saldo que resultara a su favor; asimismo le condenamos a que abone a la expresada demandante las cantidades siguientes: 54 pesetas 45 céntimos, séptima parte de 381 pesetas 15 céntimos que D. Bautista recibió de D. Jenaro Pérez en 20 de enero de 1918; 51 pesetas 32 céntimos, séptima parte de 360 pesetas 70 céntimos, que asimismo percibió del mismo D. Jenaro Pérez, en 9 de febrero de 1919; 3 pesetas 5 céntimos, también séptima parte de 21 pesetas 40 céntimos, importe de la porción correspondiente a los Sres. Infante Herrero, en el valor de una vaca, cuya cantidad fué entregada en el año 1918 por D. Manuel Crespo, y 120 pesetas 40 céntimos, octava parte de 963 pesetas 21 céntimos que fueron entregadas por D.^a Bernardina Infante, en 24 de noviembre de 1916, con los intereses le-

gales de expresadas cantidades al 5 por 100 anual desde las fechas indicadas, respectivamente, absolviendo a repetido demandado de las demás peticiones de la demanda. De igual modo y admitiendo en parte la reconvencción formulada, debemos condenar y condenamos a D.^a Bernardina Infante Herrero, a que pague a D. Bautista Herrero Crespo, la cantidad de 88 pesetas que éste satisfizo por cuenta de aquélla al Notario D. José Díez, absolviéndola expresamente de las demás peticiones de dicha reconvencción y sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias, revocando la sentencia apelada en lo que no esté de acuerdo con la presente y confirmando en lo demás.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a los efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. = Ante mí.—Rafael Dorao.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 23 de abril de 1935.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

D. Angel Hernández Díez, vecino de esta capital, solicita del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, con fecha 19 del corriente mes, ampliar las concesiones de fecha 3 de septiembre de 1926 y 14 de julio de 1932, suministrando fluido eléctrico a los pueblos de Cojóbar, Madrigalejo del Monte, Revenga y Palacios de Benaver.

Para el suministro de fluido eléctrico al pueblo de Cojóbar se deriva de la línea de Revillarruz, teniendo una longitud total de 200 metros. La línea de suministro al pueblo de Madrigalejo del Monte parte de las inmediaciones del pueblo de Valdorros, con un recorrido de 4.500 metros.

De la línea de suministro de fluido eléctrico al pueblo de Villaverde del Monte parte una derivación, con una longitud de 3.500 metros, que suministrará energía eléctrica al pueblo de Revenga.

Para el suministro de fluido eléctrico al pueblo de Palacios de Benaver se hará una derivación de 6.000 metros de la línea que va a Pedrosa de Río Urbel.

El voltaje de las líneas será de 10.000 voltios, siendo la corriente monofásica y los conductores serán de hierro galvanizado.

Los postes serán de pino, de ocho metros de altura y un metro de empotramiento. Llevarán las protecciones correspondientes en los cruces de caminos y en los sitios que por su frecuentación de tránsito lo exijan.

El peticionario no solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad privada y solamente la solicita sobre los terrenos de dominio público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos por donde pasen las líneas.

Burgos 22 de abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sargredo.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

De interés general.

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 94 del Reglamento de 23 de junio de 1932 para aplicación de la ley de Delegaciones Provinciales de Trabajo, se hace público que el Inspector auxiliar de Trabajo en funciones de Provincial de esta Dependencia, D. Jerónimo Carballera Azagra, ha trasladado su domicilio particular a la calle Julia Alegria, número 8 (Crucero).

Burgos 23 de abril de 1935.—El Delegado provincial accidental, E. Jiménez Heras.

Alcaldía de Aranda de Duero.

En ejecución de acuerdo municipal de once de los corrientes, se hace público que en la sesión celebrada dicho día, fué aprobada provisionalmente la cuenta rendida del presupuesto extraordinario, que estuvo en vigor durante los años 1931, 1932 y 1933.

Aranda de Duero 25 de abril de 1935.—El Alcalde-Presidente, Francisco Blay.

Alcaldía de Fontioso.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1935, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Fontioso 20 de abril de 1935.—El Alcalde, Tiburcio Tapia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa del Príncipe. Santibáñez del Val. Villanueva de Río Ubierna. Arlahzón. Nava de Roa. Villanueva de Puerta. Canicosa de la Sierra. Villabilla de Villadiego. Quintanapalla. Monterrubio de Demanda.

Alcaldía de Ros.

Con el fin de constituir la Junta Pericial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 6 de agosto de 1932, por el presente se convoca a todos los propietarios, vecinos, forasteros, arrendatarios de fincas y obreros agrícolas de esta villa, a elección que tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, el día 27 del actual, y hora de las diez, para que elijan un Vocal que les represente en la Junta pericial de este distrito.

Ros 22 de abril de 1935.—El Alcalde, Silvino Ortega.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Celadas.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3 por 100.
A seis meses al 3.60 por 100.
A un año al... 4 por 100.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220
9